



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veinticinco de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0608
RADICADO N° 2021-00215-00

En el trámite de incidente de desacato, promovido por ANDRÉS ARTURO BERMÚDEZ ARROYAVE contra la NUEVA EPS S. A., pasa el Despacho a verificar la solicitud principal de terminación del presente trámite y la subsidiaria de nulidad realizada por la accionada.

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia del 26 de julio de 2021, se tuteló el derecho fundamental a la Salud del señor ANDRÉS ARTURO BERMÚDEZ ARROYAVE, ordenando garantizar la prestación efectiva del procedimiento denominado BLOQUEO SIMPÁTICO REGIONAL (CERVICAL, TORÁCICO O LUMBAR), prescrito por el médico tratante desde el pasado mes de marzo, pero a la fecha se está incumpliendo el fallo, pues no se le ha prestado efectivamente el servicio.

En ese sentido, en proveído del 06 de agosto de 2021, el Despacho procedió a requerir al encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela, esto es, al señor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ en su calidad de Gerente Regional de Antioquia de la entidad incidentada, con el fin de que en el término judicial de dos (02), para que informara de qué forma había dado cumplimiento a la acción de tutela proferida por este despacho y en caso de no haberlo hecho, la cumpliera e informe la razón del incumplimiento.

Ante la falta de cumplimiento, mediante auto del 12 de agosto de 2021 se requirió a JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, en calidad de Presidente de la NUEVA EPS, para que indicara en qué forma dio cumplimiento a la orden impartida y en caso de no haberlo hecho, informara las razones del incumplimiento. Asimismo, para que abriera proceso disciplinario contra quien debió cumplir el fallo de tutela.

Mediante auto del 18 de agosto de 2021 se procedió con la apertura del incidente de desacato, otorgándosele al señor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, en calidad de Presidente de la NUEVA EPS, y como superior jerárquico del señor

FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, y a este, en su calidad de Gerente Regional de Antioquia de dicha entidad, un término de tres (3) días para que manifestara al Despacho la razones por las cuales ha desconocido los alcances del fallo de tutela proferido por este Despacho, y para que ejerciera su derecho de contradicción, aportando o solicitando las pruebas que pretendiera hacer valer.

Mediante memorial recibido el pasado 24 de agosto, el Gerente Regional de Antioquia, señor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, informa que el 27 de julio de 2021 "... Se aprueba orden para clínica del norte y se solicita programación ...", y que el 30 de julio de 2021 "... Se recibe respuesta de la clínica informando quedó programado para el día 19 de septiembre las 9:00AM, se confirmó con el paciente y se le brindaron las indicaciones para el procedimiento ...". Asimismo, insiste en que se corrija el presunto responsable, pues el despacho notificó el trámite incidental al señor JOSÉ FERNANDO CARDONA, cuando en temas de SALUD debió haberlo hecho al señor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ y como superior jerárquico el Vicepresidente de Salud, señor DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO, solicitando en consecuencia en forma principal, se de por terminado este trámite incidental, y subsidiariamente se decrete la nulidad por indebida individualización del responsable funcional.

Ha establecido la jurisprudencia constitucional, que el objeto del trámite del incidente de desacato es propiciar el cumplimiento de la orden de tutela y no la aplicación de la sanción¹, igualmente se ha establecido que la decisión del incidente debe hacerse en el término de diez días contenido en el artículo 86 de la Constitución Política, contados a partir de la apertura del incidente de desacato.

No obstante, ha indicado que excepcionalmente puede extenderse el plazo siempre que exista una justificación objetiva y razonable. Los casos señalados por la H. Corte Constitucional son los siguientes:

"En casos excepcionalísimos, (i) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, (ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica y (iii) se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, el juez puede exceder el término del artículo 86 de la Constitución, pero en todo caso estará obligado a (i) adoptar directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha prueba respetando el

¹ Sentencias T-421 de 2003 y C-092 de 1997.

derecho de defensa y (ii) a analizar y valorar esta prueba una vez se haya practicado y a resolver el trámite incidental en un término que sea razonable frente a la inmediatez prevista en el referido artículo.”²

En este caso, teniendo en cuenta que la parte accionada manifiesta que el 19 de septiembre de 2021 se le prestará al señor ANDRÉS ARTURO BERMÚDEZ ARROYAVE, el servicio por el requerido de BLOQUEO SIMPÁTICO REGIONAL (CERVICAL, TORÁCICO O LUMBAR), se ampliará el término para resolver el incidente de desacato hasta el 20 de septiembre de 2021, a efectos de verificar el cumplimiento efectivo de la orden de tutela; sin que se acceda a la solicitud de terminación de este trámite incidental, al no haberse prestado efectivamente el servicio médico, pues simplemente se asignó la cita para su prestación.

De otro lado, respecto a la nulidad que se predica por la entidad incidentada, debe señalar esta dependencia judicial que la misma no se encuentra llamada a prosperar, por cuanto si bien se anuncia que quien ostenta la calidad de superior jerárquico del Gerente Regional de Antioquia es el Vicepresidente de Salud Dr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO, verificada la estructura organizacional de la NUEVA EPS, se logra colegir que aquel Vicepresidente no funge como superior jerárquico del señor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, pues de hecho se ubica en un rango inferior a este.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

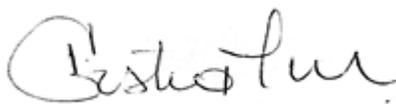
PRIMERO: AMPLIAR el plazo para definir lo que corresponda en el incidente de desacato hasta el 20 de septiembre de 2021, en los términos explicados en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR LA NULIDAD invocada por la NUEVA EPS, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

² sentencia C- 367 de 2014

RADICADO N° 2021-00125-00



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADOS Nro. 139 fijado electrónicamente en el
Portal Web de la Rama Judicial hoy 26 de agosto de
2021 a las 8 a.m.

La Secretaria

